

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandantes	Beatriz Elena Vergara Elorza
Demandado	Nelson Uriel Mosquera Castrillón
Radicado	05001 31 03 008 2021-00406-00 acumulada a 05001 31 03 008 2020 00106 00
Instancia	Primera
Tema	Inadmite Demanda
Interlocutorio	1132

Estudiada la presente demanda del Proceso Ejecutivo Hipotecario, observa que la misma presenta los siguientes defectos, que llevan a su inadmisión:

1. Deberá aportar el **original** de los pagarés objeto del proceso, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11° del artículo 82 y 422 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en los artículos 619 y 624 del Código de Comercio.
2. Allegar el original de la Escritura Pública contentiva de la hipoteca con la anotación de ser primera copia que preste mérito ejecutivo. Art. 82 numeral 11, Art. 468 numeral 1 inc. 2° C.G.P y Decreto 960 de 1970.
3. Complementará los hechos de la demanda indicando la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés. Artículo 82 numeral 5 del CGP.
4. Complementará las pretensiones, indicando la fecha de causación de los intereses de mora sobre cada una de las obligaciones. Artículo 82 numeral 4 del CGP.
5. Se servirá adecuar la pretensión contenida en el literal f-), por cuanto el cobro de honorarios profesionales, no está previsto en este tipo de proceso. Artículo 82 numeral 4° del CGP.
6. Dará cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada del demandado, corresponde al utilizado por la persona a notificar

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, y dentro del mismo término allegue el original de los documentos exigidos en el numeral 1º, so pena del rechazo de la demanda. Artículo 90 del CGP.

Se advierte que, conforme a las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia contenidas en la circular CSJANTC21-51, a partir del 01 de septiembre de 2021 el ingreso de abogados y público en general al Palacio de Justicia José Félix de Restrepo **no requiere cita previa y puede hacerse en el horario de 9:00 a.m. a 11:00 am y 2:00m p.m. a 4:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)